

146
D

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS
PARALA PREPARACION DE LA
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Bogotá, D.E., Junio 21 de 1991

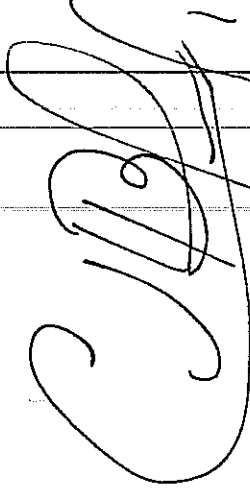
Doctor
OTTY PATIÑO HORMAZA
Asamblea Nacional Constituyente
Presente

Doctor Patiño:

En respuesta a su solicitud de la fecha remito fotocopias de los Artículos aprobados en Plenaria en primer debate, recibidos de la Secretaría General, hasta la fecha:

- Derechos de la familia. p. 7-1-1 a 7-1-3
- Derechos colectivos. p. 7-2-1
- Educación. p. 7-3-1 a 7-3-2
- Mecanismos de protección de los derechos fundamentales. p. 7-4-1 a 7-4-2

Cordial saludo,



CARLOS B. GARAVITO H.
Director Centro de Información y Sistemas

Anexo : 8 páginas

ARTICULO.

1. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos; por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.
2. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia y la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.
3. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia destruye su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.
4. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.
5. La pareja tiene derecho a decidir de manera libre y responsable sobre el número de hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.
6. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los conyuges, la separación y disolución se rigen por la ley civil.
7. Los matrimonio religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión o en los términos que establezca la ley.

8. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

DERECHOS DE LOS NIÑOS

Los niños tienen como derecho fundamental la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, a un nombre y nacionalidad, a una familia y a no ser separado de ella, al cuidado y al amor, a la educación y a la cultura, a la recreación y a expresar su opinión libremente. Son protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Tienen los demás derechos consagrados en la Constitución, las Leyes y Tratados Internacionales suscritos por Colombia.

Es obligación de la familia, la sociedad y el Estado, asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su garantía y cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños, están primero que los derechos de los demás.

DERECHOS DE LOS JOVENES

El adolescente tiene derecho a la protección y a su formación integral.

El Estado y la Sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

DERECHOS DE LA MUJER

La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades.

Ella no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación y goza de especial asistencia y protección antes y después del parto, y si está desempleada y desamparada recibirá subsidio alimentario por parte del Estado. Este apoyará singularmente a la mujer cabeza de familia.

79

3

DERECHOS DE LA TERCERA EDAD

El Estado, la sociedad y la familia protegen y asisten a las personas que han llegado a la tercera edad, les aseguran el respeto de los asociados, buscan su integración a la vida activa y comunitaria, les garantizan los servicios de la seguridad social integral y subsidio alimentario en caso de indigencia.

ATENCION A DISMINUIDOS FISICOS, SENSORIALES Y PSIQUICOS

El Estado realizará una política de previsión, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes prestarán la atención especializada que requieran.

VIVIENDA

Todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna. El Estado desarrollará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, regulará la utilización del suelo de acuerdo con el interés común, promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación de largo plazo y formas asociativas de ejecución de programas de vivienda.

El Estado participará en la plusvalía que genere la acción urbanística de los entes públicos.

J. Pérez Escobar
JACOBO PEREZ ESCOBAR
Secretario General

80

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
SECRETARIA GENERAL

D-26

VOTACION JUNIO 14 DE 1991

ARTICULO. DERECHOS COLECTIVOS.

La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos vinculados al patrimonio público, a la moral administrativa, al ambiente, al espacio público, a la seguridad y la salubridad públicas, a la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, reglamentará los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

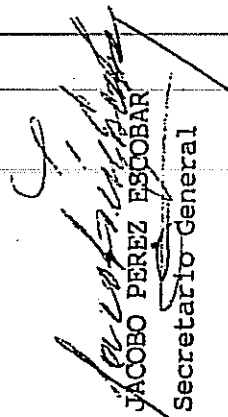
ARTICULO. CONSUMIDORES Y USUARIOS.

La ley definirá las responsabilidades de quienes, en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad, el adecuado aprovisionamiento de los consumidores y usuarios.

Regulará también el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a las comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen directamente. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

80


JACOBO PEREZ ESCOBAR
Secretario General

81

ASAMBLA NACIONAL CONSTITUENTE
SECRETARIA GENERAL

D. 27

E D U C A C I O N
VOTACION JUNIO 14 DE 1991

ARTICULO 10. DERECHO A LA EDUCACION

La Educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, y se propone el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad, el cumplimiento de sus fines y la mejor formación moral, intelectual y física de los estudiantes. También es función del Estado garantizar la adecuada cobertura del servicio y asegurar a los menores de escasos recursos económicos las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

El Estado, la familia y la comunidad son responsables solidariamente de la educación de los colombianos. La educación entre los cinco y quince años de edad es obligatoria y comprenderá como mínimo un año de educación pre-escolar y nueve de educación básica.

En las instituciones del Estado la educación será gratuita. Sin embargo, a los hijos de familias con capacidad económica se les podrá exigir el pago de matrícula y pensión de acuerdo con sus ingresos.

En la dirección, financiamiento y administración de los servicios educativos estatales, participarán la nación y las entidades territoriales en los términos que señale la ley.

La educación formará al colombiano en el respeto por los derechos humanos, la paz, la democracia, el trabajo, el desarrollo y la recreación; para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y la protección del medio ambiente.

152

ARTICULO 2o. LIBERTAD DE EDUCACION

El Estado garantizará las libertades de enseñanza, cátedra, aprendizaje e investigación.

Los padres de familia tendrán derecho a escoger el tipo de educación de sus hijos menores. En los establecimientos del Estado la educación religiosa será voluntaria.

Los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

Son obligaciones primordiales del Estado la erradicación del analfabetismo, la prestación del servicio de educación para personas con limitaciones físicas o mentales y ventajas.

Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para la creación y gestión de instituciones educativas.

Sin perjuicio de la autonomía universitaria, en la dirección de las instituciones de educación participará la comunidad educativa.

La educación estará a cargo de personas de reconocida solvencia ética y de idoneidad docente comprobada. La ley garantizará la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

ARTICULO 3o. DE LA UNIVERSIDAD

Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley.

Las universidades públicas son instituciones del Estado con régimen especial.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades públicas y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.


JACOBO PEREZ ESCOBAR
Secretario General

Dr. Rosendo 153
Flores

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
SECRETARIA GENERAL

1. 28

MECANISMOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
VOTACION JUNIO 14 DE 1.991

ARTICULO: LA BUENA FE

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fé, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

ARTICULO: REGLAMENTOS

Cuando un derecho o una actividad se hayan reglamentado de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias ni requisitos adicionales para su ejercicio.

ARTICULO: OTRAS ACCIONES JUDICIALES, RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y MECANISMOS ADICIONALES.

La ley establecerá las demás acciones judiciales, los recursos administrativos y los mecanismos adicionales que sean necesarios para garantizar que los particulares puedan propugnar por la integridad del orden jurídico y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, en frente de la acción o la omisión de las autoridades públicas.

ARTICULO: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables; causados por acción o la omisión de las autoridades públicas. La demanda podrá dirigirse indistintamente, contra el Estado, el funcionario o uno y otro. En el evento de ser condenado el Estado a la

84

7.8

7-4-1

154

reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.

ARTICULO: APLICACION DE SANCIONES

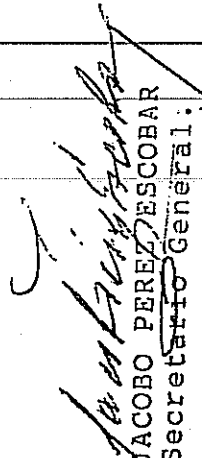
Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la responsabilidad de las autoridades públicas.

ARTICULO: ACCION DE CUMPLIMIENTO

Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción respectiva para hacer efectiva la aplicación de un derecho o la aplicación y el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

ARTICULO: CARACTER NO TAXATIVO DE LA ENUNCIACION DE DERECHOS

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los respectivos convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos.


JACOBO PEREZ ESCOBAR
Secretario General.

53